REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Tres (03) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EXPROPIACION
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI.
DEMANDADO: ARMANDO DE JESUS MEJIA MUÑOZ Y OTROS.
RAD. 20001-31-03-002-2021-00002-00

Entra al despacho el presente proceso de la referencia, presentado por: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, a través de apoderado judicial, contra ARMANDO DE JESUS MEJIA MUÑOZ, GASES DEL CARIBE S.A., y JUZGADO
SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, para efecto de estudiar su admisión, pero observa el despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos.

De conformidad con los numerales 1º y 2º del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., "*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda sólo en los siguientes casos:*

1º.- Cuando no reúna los requisitos formales.
2º.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
…

Lo anterior, significa que con la demanda no se anexo un certificado de Existencia y Representación legal del demandado JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, al ser esta una oficina autónoma, ya que no se demandó a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO como tal, todo esto con el fin de determinar la persona jurídica contra la cual está dirigida la demanda.

También se observa, que la demandante no integro debidamente el contradictorio de la presente demanda, ya que dirigió la misma contra una persona fallecida es decir el señor ARMANDO DE JESUS MEJIA MUÑOZ, y no contra los herederos determinados e indeterminados del causante, a pesar de tener conocimiento que en el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, se lleva a cabo el proceso de Sucesión del mencionado señor MEJIA MUÑOZ, el cual se distingue bajo el radicado N° 2016-00207, omitiendo así, lo estipulado en el inciso tercero del artículo 87 del Código General del Proceso que a la letra dice: *"Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales".*

En mérito de lo expuesto*, se*

RESUELVE:

1.- ***INADMITIR*** la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

2.- Concédase a la parte demandante el termino de cinco (5) días para subsane la demanda en los defectos que adolece, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ

AF